



**Recurso de Revisión en materia de  
Datos Personales.**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal  
Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

### CARÁTULA

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE | PROYECTISTA                  |
|-------------------------------|------------------------------|
| María del Carmen Nava Polina  | José David de la Cruz Toledo |

| TIPO DE PROCEDIMIENTO                               | EXPEDIENTE               | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)        | FOLIO DE SOLICITUD |
|-----------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------|--------------------|
| Recurso de revisión de acceso a información pública | INFOCDMX/RR.DP.0429/2025 | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México | 090164125000767    |

| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?                                                                                                                                                         | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA? | ¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <i>Requirió el expediente con [...] de fecha 21 de abril de 2025, interpuesto por la misma persona recurrente, así como saber el estado procesal que guarda dicho expediente.</i> | <i>Que la información era inexistente</i>                | <i>Se inconformó por la negativa realizada por parte de la autoridad</i> |

| FECHA DE SESIÓN PLENARIA                                                   | 12 de noviembre de 2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                              | <b>Se MODIFICA</b> la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?      | <i>El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá pronunciarse sobre la situación de su archivo de concentración dada la temporalidad del oficio requerido precisando si es posible o no realizar la búsqueda del documento y, en su caso, entregarlo, de igual forma deberá entregar el Acta de Comité de Transparencia, para el caso de la inexistencia debidamente firmada, fundada y motivada.</i> |
| ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO? | 10 días N/A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

| PALABRAS CLAVE                     |
|------------------------------------|
| Datos personales, oficio, Tribunal |



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

## ÍNDICE

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                          | 4  |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?                  | 6  |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?                                    | 17 |
| IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 29 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?                                          | 30 |
| VI.- ¿QUÉ SUCEDERÍA DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?                                | 30 |



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

### I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por tanto, la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se **MODIFICA** y deberá pronunciarse sobre la situación de su archivo de concentración dada la temporalidad del oficio requerido precisando si es posible o no realizar la búsqueda del documento y, en su caso, entregarlo, de igual forma deberá entregar el Acta de Comité de Transparencia, para el caso de la inexistencia debidamente firmada, fundada y motivada.*

*El Tribunal debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio<sup>1</sup>, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad<sup>2</sup>, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma<sup>3</sup>, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- El **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** deberá pronunciarse sobre la situación de su archivo de concentración dada la temporalidad del oficio requerido precisando si es posible o no realizar la búsqueda del documento y, en su caso, entregarlo, de igual forma deberá entregar el Acta de Comité de Transparencia, para el caso de la inexistencia debidamente firmada, fundada y motivada.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de

<sup>2</sup> Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

<sup>3</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125*.



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

## **II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

### **1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

Con fecha **16 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

*“ -El día 21 de abril del 2015 interpose escrito ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al que le correspondió el folio número 2443 con fecha y hora de recibido del 21 de abril de 2015 a las 12:21 horas por parte de la Dirección de Control de Gestión. En dicho escrito la que suscribe acusa al Juez Décimo Sento Civil de cuantía Menor, Licenciado Enrique de Jesús Durán Sánchez, de negarse a recibir categóricamente desde el día 16 de abril de 2015, las 54 cédulas de notificación que en esa fecha estaban bajo mi custodia.*

*Adjunto copia simple del Oficio que solicitó en copia certificada.*

*Asimismo solicito saber que trámite se le dio al escrito referido...” (Cita textual)*

### **2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?**



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

Con fecha **08 de octubre de 2025**, a través de la PNT, la institución pública notificó la disponibilidad de la información, en el cual respondió con oficio núm. **P/DUT/3563/2025**, de misma fecha:

Guardar como
 Imprimir
 Guardar en OneDrive



*- Recibe Original y sigue diez copias -*  
*- del auto LO de los extraordinarios hoy -*  
*- 30 de Septiembre de 2025 a las 14:25 -*  
*horas Gfio.*

Of. Núm. **P/DUT/3563/2025**

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2025

Folio 090164125000767

TSJCDMX17C/2

### PRESENTE

Con relación a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, recibida en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante la que solicita:

*- El día 21 de abril del 2015 interpose escrito -*  
*- ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de -*  
*- Justicia del Distrito Federal, al que le corres -*  
*- pondría el número 2443 con fecha y hora -*

## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

*"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;"*

*(sic)*

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección de Asuntos de la Oficina de la Oficialía Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México, la misma se pronunció en el siguiente sentido:

*"... se realizó el análisis de la petición que nos ocupa, así como la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que se administran o se poseen en el área a mi cargo, de conformidad con las funciones, atribuciones y/o competencia establecida en el Manual de Organización de la Oficina de la Oficialía Mayor, apartado AD-01.05, Funciones, misma que consistió en la revisión de los archivos electrónicos ubicados en el equipo de cómputo, archiveros, cajoneras de escritorio, carpetas en librero y acta entrega-recepción (en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México), del primero de junio de dos mil veintiuno del área bajo mi encargo (archivos físicos), todos ubicados en el local de la oficina que ocupa esta Dirección, sin que se encontraran las documentales solicitadas. Asimismo y a fin de estar en condiciones de atender la petición que nos ocupa, mediante oficio OM/DASA/01/2025, se solicitó al Ingeniero Víctor Manuel Zaragoza Lara, Subdirector de Control de Gestión, titular del área directamente encargada de la recepción de correspondencia de la Oficialía Mayor (según lo señalado en el*

2



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

*"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;"*  
(sic)

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección de Asuntos de la Oficina de la Oficialía Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México, la misma se pronunció en el siguiente sentido:

*"... se realizó el análisis de la petición que nos ocupa, así como la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que se administran o se poseen en el área a mi cargo, de conformidad con las funciones, atribuciones y/o competencia establecida en el Manual de Organización de la Oficina de la Oficialía Mayor, apartado AD-01.05, Funciones, misma que consistió en la revisión de los archivos electrónicos ubicados en el equipo de cómputo, archiveros, cajoneras de escritorio, carpetas en librero y acta entrega-recepción (en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México), del primero de junio de dos mil veintiuno del área bajo mi encargo (archivos físicos), todos ubicados en el local de la oficina que ocupa esta Dirección, sin que se encontraran las documentales solicitadas. Asimismo y a fin de estar en condiciones de atender la petición que nos ocupa, mediante oficio OM/DASA/01/2025, se solicitó al Ingeniero Víctor Manuel Zaragoza Lara, Subdirector de Control de Gestión, titular del área directamente encargada de la recepción de correspondencia de la Oficialía Mayor (según lo señalado en el*

2

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

*Manual de Organización de la Oficina de la Oficialía Mayor, apartado **AD-01.03, Funciones 1**), realizara una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos del área a su cargo.*

*Derivado de ello el Subdirector de Control de Gestión mediante el oficio SCG/014/2025, dio respuesta informando lo siguiente:*

*"En apego a sus instrucciones y con fundamento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:*

*Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información antes señalada, en los archivos de esta Subdirección de Control de Gestión, con el siguiente procedimiento de búsqueda:*

*1. La búsqueda se realizó con los siguientes Palabras claves: "Número de FOLIO 2443", "día 21 de abril del año 2015", [REDACTED], "Notificación".*

*2. Se estableció el formato de la información solicitada: Documento, registro, dato específico.*

*3. Determinando el periodo a buscar: 21 de abril del año 2015. Consulta a los sistemas de archivo: Archivos físicos que obran en ésta Subdirección de Control de Gestión: Revisión de carpetas, cajas y estanterías, de acuerdo al sistema de organización establecido.*

*Consulta de Archivos Digitales: Se utilizaron métodos de búsqueda en medios de almacenamiento, considerando diferentes formatos de archivo (PDF, Word y Excel).*

*Revisión del Acta de Entrega-Recepción: Consultar el Inventario de documentos y registros en el acta.*

*Inspección de evidencia física: Revisar documentos, informes, correspondencia y otros registros físicos.*

## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

*Búsqueda en registros manuales: Examinar en libros de registro y otros soportes de forma manual.*

*De acuerdo con los criterios y el procedimiento de búsqueda antes descrito, se concluye que no se localizó la información solicitada." (sic)*

*Conforme al análisis anterior se informa que, en virtud de haber agotado las acciones de búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en archivos físicos y electrónicos de la solicitud que realizó la [REDACTED] se concluye que, en las áreas involucradas en la administración de la correspondencia que ingresa en la Oficina de la Oficialía Mayor, como son la Subdirección de Control de Gestión y la Dirección de Atención y Seguimiento de Asuntos, no se encontraron los documentos requeridos por la [REDACTED].*

*Por lo que en términos del artículo 51, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** consistente en lo solicitado mediante el folio 090164125000767 y que arriba fue descrito, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 90 fracción II, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 8 fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, para que conforme a sus atribuciones determine lo que corresponda." (sic)*

Cabe señalar que de acuerdo a la inexistencia de información planteada en la respuesta otorgada por la Dirección de Asuntos de la Oficina de la Oficialía Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México, resulta pertinente destacar que, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el 10 de Julio de 2025, se emitió el acuerdo 11-CTTSJCDMX-20-E/2025, mediante el cual se confirmó la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA respecto al escrito solicitado por la peticionaria, en el sentido siguiente:

*"V. Del análisis a la solicitud en cuestión, en relación a la entrega de la información respecto del escrito presentado el día 21 de abril de 2015, por la solicitante, la Dirección de Atención y Seguimiento de Asuntos en la Oficina de la Oficialía Mayor agotó las acciones de la búsqueda exhaustiva y razonable acerca del escrito presentado por la peticionaria. Mediante el cual, acusó al Juez Décimo-Segundo Civil de Cuantía Menor de negarse categóricamente a recibir, desde los periodos señalados en la*



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

*solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, 54 cédulas de notificación, que en esa fecha estaban bajo su custodia, concluyendo que no se encontró la información requerida por la solicitante. -----*

*De lo anteriormente precisado, se puede observar que, existe una imposibilidad material para proporcionar la información requerida, en virtud de que como lo mencionó la multicitada Dirección de Atención y Seguimiento de Asuntos de la Oficina de la Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, no existen datos, registros, ni bases de datos relacionados con la información del interés de la peticionaria, por lo que, se somete al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, con el apoyo de la Unidad de Transparencia, en concordancia con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----*

*Al respecto, después de realizar un análisis sistemático de los cuerpos normativos aplicables, con motivo de la declaración de inexistencia de información, a fin de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 78, fracción III de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 51, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, norma supletoria y complementaria a las leyes de protección de datos previamente aludidas, y en correlación al artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen los siguientes supuestos: -----*

### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----**

*"Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: -----*

*...*

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;" (sic) -----*



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

### *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*

#### *"Artículo 51..."*

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

*... " (sic)*

### *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*"Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*...I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*...II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y*

*...III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*...IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (sic)*

*"Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma." (sic)*

## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

### *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México -----*

*"Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Datos deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos." (sic) -----*

*Una vez invocados los fundamentos legales correspondientes y de la lectura del pronunciamiento emitido por la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ASUNTOS DE LA OFICINA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTA CASA DE JUSTICIA, se desprende que dicha Dirección manifestó expresamente que, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que se reitera que esta no se encontró; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para retrotraerse y poder reproducir la documentación en la que se encontraba la información requerida por la peticionaria. -----*

*CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, la Dirección de Atención y Seguimiento de Asuntos de la Oficina de la Oficialía Mayor, adscrita a la propia Oficialía Mayor, y que de acuerdo a sus funciones, es quien en algún momento detentó la información del interés de la peticionaria, señaló de manera pormenorizada los motivos por los cuales resulta la imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que se reitera que esta no se localizó a pesar de haberse buscado de una manera exhaustiva y razonable-----*

*Por consiguiente, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, IV, y IX; 91, 93 fracción X; 217, fracción II y 218, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, norma supletoria y complementaria; artículo 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; los artículos, 3, fracción V, 51, segundo párrafo, 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los*



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

artículos 8, 9 y 10 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que, **se DETERMINA:** -----

**PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ASUNTOS DE LA OFICINA DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA PETICIONARIA, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.** -----

**SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

**TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ASUNTOS DE LA OFICINA DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 90, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”** -----

(sic)

Cabe precisar que el acta en cita, se encuentra en proceso de recabación de firmas, por lo que una vez que se tenga la totalidad de las firmas, se le otorgará en versión testada.



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

### 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **09 de octubre de 2025**, la persona manifestó **lo siguiente**:

*“La respuesta carece de congruencia y exhaustividad; es incompleta, y el acta de Comité de Transparencia es confusa, por lo tanto la respuesta vulnera mi derecho da acceso a datos personales ”. (Cita textual)*

### 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

**A)** El **16 de octubre de 2025** la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

**B)** El plazo para presentar dichos alegatos<sup>4</sup> y manifestaciones transcurrió del 20 al 28 de octubre de 2025; siendo el caso que el Tribunal realizó manifestaciones mediante oficio “Manifestaciones y alegatos”, del 28 de octubre del mismo año.

---

4 Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

**C) El 07 de noviembre de 2025, se concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN<sup>5</sup>, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.**

### **III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**

**A)** La solicitud inicial requirió de manera puntual **copia certificada de un oficio**, en el cual la persona recurrente es parte denunciante.

**B)** Originalmente el Tribunal respondió sobre la inexistencia del documento mencionado, razón por la cual se encontraba en imposibilidad material y formal para entregar lo requerido por la hoy persona recurrente.

**C)** En su agravio, la persona recurrente se queja sobre la falta de exhaustividad e inexistencia del documento.

**D)** Con fecha **28 de octubre de 2025**, la institución pública, a través de la PNT manifestó sus alegatos, y envió respuesta complementaria con la siguiente información:

En respuesta complementaria el Sujeto obligado explica que derivado de la reforma constitucional referente a la elección de jueces y magistrados, mediante la cual se reforma el artículo 122° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se extingue la Oficialía Mayor, misma que tenía a su cargo la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la cual es competente para pronunciarse respecto del pedimento del ahora recurrente, por lo anterior se contará con 180 días naturales para realizar la transición en ese

<sup>5</sup> INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

**Recurso de revisión en materia de Datos Personales****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

sentido se cuenta con una imposibilidad material jurídica para contestar la solicitud. Lo anterior, de conformidad con la publicación en la Gaceta de la Ciudad de México, número 1684, de fecha 31 de agosto de 2025<sup>6</sup>, en su artículo transitorio 16° se establece lo siguiente:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

**DÉCIMO SEXTO.** *El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.*

[Sic.]

Por lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra en una etapa de reestructuración, cuyo periodo comenzó a partir del primero de septiembre, por lo anterior se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto al pedimento del recurrente en tanto no se cumpla dicho plazo, es decir 180 días naturales.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la **Ley de Datos**, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 8.** *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

---

<sup>6</sup> [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/8a0d6c8bb077dfad91e42bacac20a060.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8a0d6c8bb077dfad91e42bacac20a060.pdf)



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

**Artículo 46.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 47.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

**Artículo 48.** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

**Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**Artículo 50.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

*Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.*

*Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.*

*En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.*

*Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.*

*El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.*

*Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.*

*En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

**Artículo 51.** *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y*



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

*motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

*En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”*

*[...][Sic.]*

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

**“Artículo 89.** *El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.*

*El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.*

*En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.*

*Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...*

### **Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO**

**Artículo 91.** *La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.*

### **Reproducción y certificación de datos personales**

**Artículo 92.** *La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.*

### **Respuesta del responsable y plazo para emitirla**

**Artículo 93.** *En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:*

*I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;*



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

*II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y*

*III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.*

*La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.*

### **Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO**

**Artículo 94.** *En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.*

*Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.*

*La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.*

### **Acceso a datos personales**

**Artículo 95.** *La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.*

[...] **[Sic.]**

De lo anterior, se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en términos



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

de la Ley de Datos, por lo que los sujetos obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales.

Frente a lo requerido, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, derivado de los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial como del Tribunal de Disciplina Judicial, existe una imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior de esa “Casa de Justicia” y con ello, estar en condiciones de otorgar atención a la solicitud de acceso a datos personales, situación que sustentó en los Decretos correspondientes.

Los Decretos mencionados en la respuesta destaca el ***“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto del año 2025, ya que, este da cuenta de la derogación de diversos artículos, y **derivado de que el Juzgado 12 de lo Civil de Cuantía Menor, del cual requiere la información ya no existe, la búsqueda se deberá hacer ante ese Archivo Judicial.**

Por otra parte, del mismo Decreto en mención se desprende que el Tribunal contará con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Puede observarse parte de lo anterior expuesto en la respuesta enviada a la persona recurrente:



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025



Ciudad de México, a 28 de octubre del 2025  
TSJCDMX/13C/12  
Folio: 090164125000767  
P/DUT/4747/2025

**PRESENTE**

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

En alcance al oficio P/DUT/3563/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, donde se le proporciono respuesta se hace de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto se informa que en atención "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**" publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

"TERCERO.

...

*Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...*

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

Así como al "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la **DEROGACIÓN** de Capítulos, entre ellos el correspondiente a CAPÍTULO I DE LA **OFICIALÍA MAYOR**, que disponía las áreas que lo conformaban para ejercer sus facultades y atribuciones, entre ellas las de "*En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización.*" (sic)

[...]

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones a un área extinta, en el caso que nos ocupa, ante la **Oficialía Mayor** y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y con motivo del proceso de reestructuración institucional derivado del Decreto publicado el 31 de agosto de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicho instrumento establece un **plazo de ciento ochenta días naturales** para que el Poder Judicial de la Ciudad de México lleve a cabo los ajustes necesarios a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos, incluidos los relativos a la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

En ese sentido, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, esta Unidad de Transparencia del H. Tribunal, **ORIENTA** a que, una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales y en el momento en que el Órgano de Administración Judicial quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes, presente su petición de acceso a la información pública directamente ante dicha instancia, a efecto de que sea atendida por las áreas competentes conforme a la normativa vigente.

Reciba un cordial saludo.



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

Si bien, el Sujeto Obligado informó que cuenta con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, **no se pronunció de alguna transferencia documental o de lo relacionado con el archivo de concentración**, archivo en el cual se podría localizar el oficio de interés dada su temporalidad, y tampoco se advierte el menor indicio que justifique que se realizó la gestión interna dentro de ese sujeto obligado para turnar la solicitud en favor de las recientes áreas de creación que pueden dar atención a lo solicitado.

Aunado a ello, **en vía de alegatos, el Sujeto Obligado aportó más elementos sobre la extinción del Juzgado 12 de lo Civil de Cuantía Menor**, y que la búsqueda se deberá hacer ante el Archivo Judicial y que la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, dependerá del Órgano de Administración, asimismo, **realizó aclaraciones** sobre el impacto interno que conlleva el proceso de transición institucional, **circunstancias que no hizo del conocimiento al momento de emitir la respuesta.**

Con los elementos analizados, se determina que las **inconformidades hechas valer son parcialmente fundadas**, toda vez que, la respuesta emitida no brindó certeza jurídica al solo informar el Sujeto Obligado que el juzgado que es del interés de quien es recurrente se extinguió y, si bien, informó que existe imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior de esa Casa de Justicia debido a ajustes que se están llevando a cabo a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial, como del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cierto es que no realizó más aclaraciones que dieran certeza del oficio requerido como lo hizo al momento de emitir alegatos, aunado a que no precisó de forma fundada y motivada la situación o circunstancia de su archivo concentración en el cual podría localizarse el oficio de interés.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la Ponencia del **Comisionado Ciudadano de este Instituto**, el



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

**Doctor Julio César Bonilla Gutiérrez**, dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.DP.0403/2025**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***Artículo 125.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 286.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**<sup>7</sup>.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió adecuadamente la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del**

<sup>7</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

**recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47.



## **Recurso de revisión en materia de Datos Personales**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desahogada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

---



## **Recurso de revisión en materia de Datos Personales**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

### **V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá pronunciarse sobre la situación de su archivo de concentración dada la temporalidad del oficio requerido precisando si es posible o no realizar la búsqueda del documento y, en su caso, entregarlo, de igual forma deberá entregar el Acta de Comité de Transparencia, para el caso de la inexistencia debidamente firmada, fundada y motivada.

**SEGUNDO.** La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

### **VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**SEGUNDO CUARTO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.



## Recurso de revisión en materia de Datos Personales

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0429/2025

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

**TERCERO.** La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/JDCT